



DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GÚZMAN

**LESLY JIMENEZ VALENCIA.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E**

819-1244 LXII

Diputado Jaime Bolaños Cacho Guzmán integrante de la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta H. Asamblea las siguientes iniciativas para tratarse de URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; INICIATIVA QUE REFORMA EL DECRETO NO. 667, APROBADO EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA EL 2 DE ENERO DE 2015, POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA e INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA,** de acuerdo con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diverso 50 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que es facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos a los Diputados, al igual que su correlativo en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Desde esta perspectiva, la estructura institucional de la Administración Pública, se encuentra inmersa en un proceso de mejora continua, tendiente a elevar la calidad de los servicios necesarios para el desarrollo y beneficio de los sectores que conforman la sociedad oaxaqueña; en ese orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ha contribuido en el quehacer gubernamental; no obstante, resulta necesario consolidarla y adecuarla, con miras a una mayor eficiencia, funcionalidad, operatividad, ejecución y cumplimiento de las políticas públicas.

Una de las reformas que se presentan, menor desde el punto de vista cuantitativo, pero de gran importancia en el ámbito cualitativo, es el sustituir el vocablo unidades administrativas, por el de áreas administrativas, en los artículos 28 párrafo primero, 33 último párrafo, dado que el concepto de unidades alude a un espacio jerárquico dentro de una estructura, en ese sentido el concepto es erróneo, para lo que se trata de establecer en los numerales citados, en tanto que el concepto de áreas administrativas

alude al continente, es más general, es decir, puede abarcar al área completa, como una Secretaría o Dependencia, Entidad; al staff, a una dirección general, o dirección, a una jefatura de unidad, jefatura de departamento o de oficina, por esta razón, es este el concepto que debe formar parte del texto, de los artículos citados.

Con fecha 05 de junio de 2013, mediante Decreto número 2004, se aprueba la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, publicada el 11 de junio de 2013, en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, misma que en su transitorio noveno, establece "con la entrada en funciones de la Comisión Estatal Forestal del Estado de Oaxaca el trece de enero del 2014, **el Congreso del Estado de Oaxaca, deberá reformar en un plazo no mayor a treinta días la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, en su artículo 30 y todas las disposiciones de igual o mayor rango en donde se den atribuciones forestales a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, quien pasará a ser Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura", plazo que ha sido rebasado en exceso

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al Decreto 2004, por el que se aprueba la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, se proponen las reformas citadas.

Por otro lado, es conveniente reformar la fracción XXVIII, del artículo 49, dado que la legalización de firmas es una facultad que ha venido desarrollando la Secretaría General de Gobierno y que ya se encuentra en el artículo respectivo, como lo es artículo 34, en la fracción XVIII.

Aunado a lo anterior, con fecha 11 de diciembre del 2014, mediante Decreto número 667, se Decreta la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, publicada el 2 de enero del 2015, en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Misma que en su artículo 33, establece que la Coordinación Estatal, es una dependencia pública centralizada adscrita a la Secretaría General de Gobierno, cabe citar, que la naturaleza jurídica anterior, es contradictoria a lo que establece el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues manda la forma de organización de la Administración Pública Centralizada, es decir, la centralización, es la forma de organización administrativa en la cual las áreas y órganos de la administración pública, se ordenan bajo un orden jerárquico a partir del Gobernador del Estado con el objeto de unificar las decisiones, a través de las cuales el Estado ejerce su función administrativa, de tal forma una Dependencia centralizada no puede estar sectorizada a su similar, por ello, resulta pertinente, reformar el citado precepto, a fin de clarificar el artículo en cuestión.

Es trascendental mencionar que, en materia de protección civil existe un escenario de riesgo para la población, en sus bienes y en su entorno, por ello, año con año las pérdidas humanas y materiales ocasionadas por los fenómenos naturales y por aquellos producidos por el hombre representan un alto costo social y económico para el Estado, así pues, es necesaria la existencia del ente público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de una actividad específica, como lo es la protección civil.

De igual manera, es menester precisar que la modernización de la administración pública Estatal es un proceso promovido en la presente administración, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, con el objeto de adecuar el marco y los



instrumentos jurídicos que dan sustento y soporte legal al trabajo que desempeñan las diferentes áreas de la administración pública paraestatal, a fin de hacer más eficientes los servicios de gobierno, es por ello que también se reforman disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

Por los motivos expuestos, en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a su consideración, discusión y, en su caso, aprobación POR URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, las siguientes iniciativas con proyecto de Decreto:

**INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; INICIATIVA QUE REFORMA EL DECRETO NO. 667, APROBADO EL 11 DE DICIEMBRE DEL 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA EL 2 DE ENERO DE 2015, POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA E INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**PRIMERO.** Se **REFORMAN:** los artículos 27 en su fracción XI, 28, 33 en su último párrafo, 44 párrafo primero y sus fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XVI y XX, 46 fracción XVIII, 49 en su fracciones XXVII y XXVIII y los párrafos segundo y tercero del 58, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

**Artículo 27. ...**

I a la X. ...

XI. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;

XII. a la XV. ...

**Artículo 28.** El Gobernador del Estado definirá las dependencias, subsecretarías, direcciones, **áreas** administrativas, de asesoría, apoyo y de coordinación, que las necesidades de su función requieran en áreas prioritarias que él mismo determine, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado atendiendo al artículo 85 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 33. ...**

I. a la V. ...

Asimismo, podrán estar directamente sectorizadas a la Gubernatura del Estado, las entidades paraestatales o **áreas** administrativas que el Gobernador determine.

**Artículo 44.** A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola del Estado, con la participación de organizaciones productivas y sociales propiciando el ordenamiento territorial bajo el enfoque de cuencas hidrológicas, así como criterios de regionalización y atención diferenciada de los productores para una mejor focalización de las políticas del sector;

II. Coordinar y ejecutar convenios de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola que celebre el Gobierno del Estado con diversas instancias del Gobierno Federal, otras entidades federativas, gobiernos municipales y organizaciones sociales;

III. Promover y organizar a los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas a través de las figuras asociativas previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca y otras leyes relativas a la materia, privilegiando la formación de cooperativas de producción y consumo, cuyo propósito sea potencializar la producción, el consumo y el mercado;

IV. ...

V. Promover con las instancias competentes la elaboración y actualización del plan estatal de investigación y transferencia de tecnología, determinando y aplicando los métodos y procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad sustentable de las actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas y pesqueras del Estado;

VI. Coordinar organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Comisión Estatal Forestal;

VII. Coadyuvar en la investigación agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, apoyando la creación y operación de laboratorios de patología, centros de desarrollo genético, campos experimentales, lotes demostrativos y semilleros;

VIII. Promover y organizar congresos, seminarios y otros eventos similares que propicien el incremento e intercambio de conocimientos técnicos de los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas del Estado;

IX. Controlar el movimiento interno del ganado, llevando estadísticas de la producción, así como, dictar las políticas de inspección ganadera en el ámbito de su competencia;

X. ...

XI. Proponer la ejecución de aquellas obras de infraestructura que se requieran para el desarrollo agrícola, ganadero y pesquero;

XII a la XV

XVI. Vigilar que los programas que se realicen en materia agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, se apeguen a los programas y normas ecológicas previamente establecidas;

XVII. a la XIX. ...

XX. Buscar y apoyar el posicionamiento de los productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas en los mercados local, nacional e internacional en el ámbito de su competencia;

XXI. a XXV. ...

**Artículo 46. ...**

I. a la XVII. ...



XVIII. Administrar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado y el **Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;**

XIX. a la XLVI. ...

**Artículo 49. ...**

...

I. a la XXVI. ...

---

**XXVII. Revisar y autorizar en el ámbito de su competencia, conjuntamente con la Secretaría de Administración, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;**

XXVIII. Ordenar, vigilar y coordinar el cumplimiento de las disposiciones en materia de exhortos judiciales, legislativos y administrativos dirigidos al titular del Poder Ejecutivo,

XXIX. a la XXXVI. ...

**Artículo 58. ...**

Todos los gabinetes serán presididos por el Titular de la Jefatura de la Gubernatura y en su ausencia los presidirá el servidor público que funja como Coordinador del Gabinete Sectorial o Especializado, debiendo recaer la coordinación, en el titular de la Dependencia u Órgano Auxiliar cabeza de Sector o en el titular de la Dependencia u Órgano Auxiliar cuya competencia se refiera a la especialidad del Gabinete.

El titular de la **Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo**, fungirá como Secretario Técnico de los gabinetes sectoriales y especializados.

...

...

...

**SEGUNDO. Se REFORMA:** el artículo 33 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 33. Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Delegaciones Regionales en el interior del Estado; tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; sus acciones se apoyarán en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables; siendo una entidad paraestatal con ámbito competencial en todo el estado con facultades normativas, ejecutivas y de coordinación en materia de prevención de riesgos, de desastres y protección civil.**

**TERCERO.** Se **REFORMA:** el artículo 12 en su fracción XIV y la fracción subsecuente, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a la XIII. ...

XIV.- Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, **así como, la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración;**

XV. Las demás que le determine el instrumento de creación de la entidad paraestatal.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia a:

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura (SEDAFPA), se entenderá que se refiere a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura (SEDAPA).

El mismo criterio se aplicará al nombrar al titular de dicha dependencia. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por la dependencia que por virtud de ésta ley cambian de denominación, se entenderán subrogadas y contraídas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.

**TERCERO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

**CUARTO.** El Congreso del Estado contará con un término de 60 días para realizar las reformas a las leyes estatales que resulten pertinentes, para el cumplimiento del presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los seis días, del mes de abril de dos mil quince.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

ATENTAMENTE

  
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GÚZMAN